



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

///Martín, 03 de abril de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, integrado por los doctores Estaban Carlos Rodríguez Eggers -presidente-, Matías Alejandro Mancini y Nada Flores Vega -vocales-, con la asistencia del actuario, Pablo Santiago Villar, con el objeto de redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa FSM 1378/2012/TO1 (número interno 3384)** de este registro, respecto de **ALBERTO LAMENSA** (de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 32.442.873, nacido el día 16 de noviembre de 1971 en San Martín, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, hijo de Alberto y Mirta Alicia López, de estado civil casado, instruido, de ocupación herrero, domiciliado en la calle Martín de Álzaga nro. 3933 de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires) y **ALEJANDRO DANIEL ZELARRAYÁN** (de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 20.893.669, nacido el día 03 de junio de 1969 en Capital Federal, hijo de Juan Cristóbal y Nélide del Valle Mayorga, de estado civil casado, de profesión policía, domiciliado en la calle José María Paz nro. 1473 de la localidad de San Miguel, partido homónimo, provincia de Buenos Aires).

Intervinieron en el debate el auxiliar fiscal, doctor Carlos Martín Bonomi Blatter -en representación del Ministerio Público Fiscal-, los doctores Alejandro Marcelo Arguilea y María Elena Siñani -defensores públicos oficiales de **Alberto Lamensa**- y el doctor Claudio Marcos Desimone -defensor de confianza de **Alejandro Daniel Zelarrayán**-.

### RESULTA:

#### **I. REQUISITORIAS DE ELEVACIÓN A JUICIO.**

Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el agente fiscal, doctor Miguel Ángel Blanco García Ordás, obrante a fs. 607/614, se les imputó, respectivamente, a **Alberto**



**Lamensa** y **Alejandro Daniel Zelarrayán**, las siguientes conductas:

"...1.- Que **Alberto Lamensa** en fecha incierta, pero con seguridad con anterioridad al 12 de enero de 2010, suprimió la numeración del chasis de un rodado Fiat 147, color azur, de origen incierto, el cual al momento de su hallazgo en el inmueble de la calle Ángel Pini Nro. 5492 de Villa Pinerol el día ante expuesto presentaba colocada la chapa patente AWK-728 y el motor Nro. 159A20388316145.-

2.- Que **Alberto Lamensa** prestó una colaboración esencial al funcionario de la Policía Federal Argentina que realizó el peritaje sobre el automotor Fiat 147 descrito en el punto precedente, ello por cuanto Lamensa fue quien dominó el suceso, examen que luce a fs. 39 del Legajo 'B' del Registro Nacional de la Propiedad Automotor correspondiente al dominio AWK-728 y que obra fechado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 18 días del mes de mayo de 2010, efectivo aquel que por el momento no fue posible identificar y que insertó en el instrumento constancias falsas en tanto se indica los últimos tres dígitos de la numeración del chasis estaban perforados por la acción de óxido cuando ya desde el 12 de enero de ese mismo año toda la numeración del chasis había sido erradicada mediante cortes mecánicos sobre la chapa y colocado otro trozo del mismo material en su lugar, documento que, en definitiva, con desconocimiento del carácter espurio de sus constancias, suscribió el Suboficial Auxiliar de la Policía Federal Argentina Carlos Alberto Sánchez.-

3.- Que el perito verificador de la Policía Federal Argentina **Alejandro Daniel Zelarrayán** con la colaboración esencial de **Alberto Lamensa** dado que éste fue quien dominó el evento, extendió el 19 de diciembre de 2009, en el formulario 12 Nro. 23704962, la verificación del automotor Fiat 147 dominio AWK-728 ideológicamente falsa, ello toda vez que consignó allí que no podía dar lectura a los últimos tres dígitos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

del número de chasis en razón de que el sector estaba perforado por óxido cuando ello no era cierto dado que la numeración o era diferente a la amparado por el dominio automotor en cuestión o bien había sido previamente erradicada.-

**4.-** Que el **Alberto Lamensa**, con la presentación de la verificación policial del rodado Fiat 147 dominio AWK-728 extendida por el perito verificador Alejandro Daniel Zelarrayán de la Policía Federal Argentina el 19 de diciembre y el peritaje espurio aludido en el punto 2, logró que las autoridades del Registro de la Propiedad Automotor Seccional Tres de Febrero Nro. 1 autorizaran el 20 de mayo de 2010 la transferencia del bien en favor de Emanuel Sebastián Ovejero, el regrabado del chasis con el RPA 519899, haciendo en definitiva el imputado Lamensa que la titular de la oficina registral aludida, el 26 de mayo de ese mismo año, extendiera el Título del Automotor Control RALC nro. 21596066 y la Cédula de Identificación nro. 33856736 dando cuenta que Ovejero era el legítimo titular del automóvil amparado por el dominio referenciado, cosa que es falsa en tanto el chasis no era el vinculado al vehículo en cuestión.-

**5.-** Que **Alberto Lamensa** y **Guillermo Esteban González** suprimieron en fecha anterior al 12 de enero de 2010 la numeración de chasis de un rodado Renault 9 cuyo origen no fue dable establecer, vehículo que con el motor Nro. 5293252 fue hallado el 12 de enero de 2010 en el taller sito en la calle Ángel Pini Nro. 5492 de Villa Pinerol con las chapas patentes ARK-624 colocadas. -

**6.-** Que el perito verificador de la Policía Federal Argentina **Alejandro Daniel Zelarrayán** con la colaboración esencial de **Alberto Lamensa** y **Guillermo Esteban González**, ya que éstos fueron quienes dominaron el hecho, extendió la verificación el 2 de enero de 2010, sobre el formulario 12 Nro. 23740234, del Renault 9 dominio ARK-624 en el que falsamente



consignó que solo podía darse lectura parcial de la numeración del chasis debido a que se encontraba perforada por la acción del óxido, lo que no era cierto en tanto o estaba previamente erradicada o bien era diferente a la amparado por el antedicho dominio automotor.-

7.- Que **Alberto Lamensa y Guillermo Esteban González** prestaron una colaboración esencial al funcionario de la Policía Federal Argentina que realizó el peritaje sobre el automotor Renault 9 descrito en el punto precedente, ello por cuanto fueron los procesados consignados quienes dominaron el suceso, examen que luce a fs. 70 del Legajo 'B' del Registro Nacional de la Propiedad Automotor correspondiente al dominio ARK-624 y que obra fechado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 12 días del mes de enero de 2010, efectivo aquel que por el momento no fue posible identificar y que insertó en el instrumento constancias falsas en tanto indicó que los primeros seis dígitos de la numeración del chasis estaban perforados por la acción del óxido, documento que en definitiva, con desconocimiento del carácter espurio de sus constancias, suscribió el Suboficial Auxiliar de la Policía Federal Argentina Carlos Alberto Sánchez.-

8.- Que **Alberto Lamensa y Guillermo Esteban González**, con la presentación de la verificación policial espuria del rodado Renault 9 dominio ARK-624 extendida por el perito verificador Alejandro Daniel Zelarrayán de la Policía Federal Argentina el 2 de enero de 2010 y el peritaje ideológicamente falso aludido en el punto precedente, lograron que las autoridades del Registro de la Propiedad Automotor Seccional Tres de Febrero Nro. 1 autorizaran el 20 de mayo de 2010 la transferencia del bien en favor de Emanuel Sebastián Ovejero, el regrabado del chasis con el RPA 519899, haciendo en definitiva el imputado Lamensa que la titular de la oficina registral aludida, el 26 de mayo de ese mismo año, extendiera el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

*Titulo del Automotor Control RALC Nro. 21596066 y la Cédula de Identificación Nro. 33856736 dando cuenta que Ovejero era el legítimo titular de automóvil amparado por el dominio referenciado, cosa que es falsa en tanto el chasis no era el vinculado al vehículo en cuestión...".*

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que las conductas atribuidas a **Alberto Lamensa** "...resultan constitutivas de los delitos de supresión de numeración de un objeto registral (hechos 1 y 5), falsificación ideológica de documentos públicos (hechos 2, 3, 6 y 7) y falsificación ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad y la habilitación para circular de vehículos automotores (hechos 4 y 6), todos los cuales concurren en forma real entre sí, debiendo responder en calidad de autor respecto de los hechos 1 y 4, como coautor por los hechos 5 y 8 y como cómplice primario por los sucesos 2, 3, 6 y 7 (arts. 45, 55, 289, inc. 3ro, 293 y 293, en función del 292, segundo párrafo, todos del Código Penal)...".

Respecto de **Alejandro Daniel Zelarrayán** entendió que sus conductas "resultan constitutivas de los delitos de falsificación ideológica de documentos públicos (hechos 3 y 6), en concurso real, por los que debe responder en calidad de autor material (arts. 45, 55 y 293, primer párrafo, del Código Penal)".

### **II. SOBRESEIMIENTO DE GUILLERMO ESTEBAN GONZÁLEZ.**

Que, en fecha 1° de noviembre del año 2018, se dispuso la extinción de la acción penal ejercida contra **Guillermo Esteban González** en orden a los hechos por los que fuera requerida su elevación a juicio y, en consecuencia, se lo sobreseyó, de conformidad con lo arts. 76 ter del Código Penal 335 y 336 -inciso 1°- del Código Procesal Penal de la Nación.

### **III. AUDIENCIA DE DEBATE.**

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

Los días 05, 12, 19 y 25 de febrero, 12 y 18 de marzo del año 2025 tuvo lugar la audiencia de debate oral, de acuerdo con las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustra el acta obrante a fs 882/896.

#### **IV. ACUSACIÓN.**

Al momento de formular su alegato el doctor Carlos Martín Bonomi Blatter, en representación del Ministerio Público Fiscal, manifestó que, bajo expresas instrucciones del responsable de la dependencia, formularía su alegato.

Recordó que **Alejandro Daniel Zelarrayán** fue requerido a juicio en orden al delito de falsedad ideológica de documento público, dos hechos, en concurso real entre sí, en calidad de autor, de conformidad con lo establecido en los arts. 45, 55 y 293 -primer párrafo- del Código Penal, imputación que guardaba relación al formulario 12 nro. 23704962 ligado a la verificación del automóvil Fiat 147 dominio AWK-728 extendido el 19 de diciembre del año 2009 y al formulario 12 nro. 23740234 ligado al automóvil Renault 9 dominio ARK-624 extendido el día 02 de enero de 2010.

En ambos instrumentos se consignó que sólo podía realizarse una lectura parcial a la numeración del chasis debido a que se encontraba perforada por acción del óxido.

Precisó que, según el requerimiento de elevación a juicio, esos datos no eran ciertos dado que la numeración o era diferente a la amparada por el dominio en trato o bien había sido erradicada en base a las pericias practicadas sobre los automóviles secuestrados el 12 de enero de 2010, que dieron cuenta de la erradicación de la numeración de chasis, a través de la colocación de una chapa lisa a modo ventana y el hecho de que no se habían archivado en la planta verificadora el correspondiente triplicado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Oportunamente se afirmó que dichos formularios junto a las pericias fraguadas con la firma de Sánchez sirvieron para que se formalizaran las transferencias y la eventual autorización del registro para inscribir un doble RPA y la emisión de los correspondientes títulos y cédulas verdes respecto a los vehículos en trato.

Tras esta breve introducción adelantó que solicitaría la absolución de **Alejandro Daniel Zelarrayán** debido a que los elementos de prueba arrojados a la causa no resultaban suficientes para quebrar la presunción de inocencia y el principio de duda a favor del imputado. Refirió que, si bien era cierto que los formularios cuestionados habían sido indispensables para lograr el objetivo criminal por parte del encartado Lamensa, circunstancia que generaba una seria sospecha sobre Zelarrayán, no menos lo era que su conducta no lograba, a criterio del Ministerio Público, configurarse en la comisión de un delito.

Memoró lo sostenido por el ex titular y responsable de la planta verificadora "Zepita" en la audiencia, en punto a que, frente a anomalías como las descriptas en ambos formularios, la única conducta a desarrollar por el verificador era la de observar el trámite, que no es otra cosa que lo hecho por el imputado, más allá de las dudas señaladas con anterioridad.

Adunó que las valoraciones vinculadas con la necesaria inexistencia del óxido o la numeración original cambiada, había excedido el rendimiento de las pruebas incorporados al debate, dado que por un lado, la verificación de la existencia del trabajo de reemplazo de los números de chasis, en una forma como que se denomina ventana, fue acreditado en ambos vehículos formalmente con fecha posterior a las verificaciones, el día de allanamiento del taller ubicado en la calle Ángel Pini, es decir, el 12 de enero del 2010, mientras que las verificaciones se

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

dieron el 12 de diciembre del 2009 y el 02 de enero del 2010, previos a dicha fecha.

Resaltó que esta circunstancia abría un período de desconocimiento sobre el modo en que se encontraban los números de chasis a la fecha de la verificación en cada uno de los vehículos. Añadió que se verifica otra incertidumbre dada por el desconocimiento si efectivamente los vehículos verificados guardan identidad con los vehículos secuestrados, ya que tal como surgió de la audiencia, una de las modalidades verificadas en este tipo de tarea delictiva era llevar vehículos legales a verificar para luego utilizar los papeles para legalizar "el mellizo".

Subrayó que esta alternativa se veía reforzada por el propio contenido del requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el que citan escuchas de otro expediente, hoy prescripto, pero en el que señalaba que se utilizaba esta metodología de trabajo, es decir, conseguir autos viejos o chocados para avanzar con los trámites de los documentos y luego utilizar estos para el mellizo.

Igualmente, computó el hecho de que ninguno de los ex compañeros de trabajo que declararon en el debate, tanto otros verificadores como sus jefes, habían aportado indicio alguno de la ocurrencia de irregularidades en torno al trabajo de Zelarrayán, circunstancia que se refuerza por el hecho de que no ha registrado antes o después imputación alguna similar.

Estas circunstancias y la gran cantidad de blancos generados por la orfandad probatoria, lo llevaron a desistir del impulso de la acción penal respecto de **Alejandro Daniel Zelarrayán**.

Por otro lado, consideró que se encontraba verificado un cuadro probatorio suficiente para formalizar una acusación contra **Alberto Lamensa**.

Entendió acreditado, más allá de toda duda, que, en fecha incierta, previo al 12 de enero del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

2010, suprimió la numeración del chasis de un rodado Fiat 147, color azul de origen ilícito, dominio colocado AWK-728, motor 159A20388316145, secuestrado en la calle Ángel Pini 5492 de Villa Pinerol.

De igual modo, prestó colaboración esencial para que el funcionario de la Policía Federal que realizó el peritaje sobre el automóvil Fiat 147, descripto en el punto precedente, por cuanto fue quien, más allá de que estuvo en posesión del vehículo, gestionó la documentación y lo transfirió a un tercero.

Se refirió al examen pericial que luce a fs. 39 del legajo B del dominio AWK 728, fechado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 18 días del mes de mayo del 2010, y señaló que en ese documento se insertaron constancias falsas, en tanto se indicó que los últimos tres dígitos de la numeración del chasis estaban perforados por acción del óxido cuando ya, desde el 12 de enero de ese mismo año, toda la numeración había sido erradicada.

Aseveró que ello fue verificado en el correspondiente allanamiento, lo que motivó el secuestro de la unidad en trato.

Precisó que **Alberto Lamesa** gestionó personalmente, en fecha 19 de diciembre del 2009, el formulario 12, cuya coautoría se le endilga Zelarrayán, respecto del Fiat 147 AWK-728, que determinó la emisión del formulario en cuestión, realizado sobre una unidad no determinada que permitió, junto al resto de la documentación fraguada, la transferencia del vehículo mellizo a un tercero.

Sostuvo que, con la presentación de la verificación policial en trato, más la pericia firmada por Sánchez, logró el regrabado del chasis con el RPA 519899, haciendo en definitiva el imputado **Lamensa** que, en fecha 26 de mayo de ese mismo año, se extendiera título automotor control RALC 21596066 y la cédula de identificación número 33856736, dando cuenta



de que Ovejero era el titular del auto, siendo estos documentos ideológicamente falsos.

Remarcó que esta maniobra se repitió también en las mismas modalidades, respecto del dominio ARK-624 y número de motor 5293252, que fue también secuestrado en el taller de la calle Ángel Pini nro. 5492 de Villa Pinerol, propiedad de Lamensa.

En este caso, también presentó una unidad ante la planta verificadora el día 02 de enero del 2010 y logró la emisión del formulario 12 nro. 23740234, con las ya observaciones mencionadas en reiteradas oportunidades en cuanto a la perforación de los números de chasis merced a la acción del óxido.

Destacó que en ambos casos no es posible afirmar que existió correspondencia entre la unidad verificada y la secuestrada en el domicilio donde funcionaba el taller.

No obstante, ello, ese documento le permitió lograr la transferencia y la emisión de la correspondiente documentación, junto con el peritaje de automotor realizado también sobre el RENAULT 9, que verificó las mismas observaciones y que también resultó falso.

Insistió en que, con la documentación aludida el automotor Renault 9, dominio ARK-624, logró que el Registro de la Propiedad Automotor de Tres de Febrero autorizara, en fecha 20 de mayo de 2010, la transferencia a favor de Emanuel Sebastián Ovejero.

Además, en fecha 26 de mayo de ese mismo año, se extendió el título automotor control RALC 21596066 y la cédula de identificación 33856736 dando cuenta de un nuevo titular respecto de un vehículo de origen espurio.

En lo atinente a la materialidad infraccionaria, la encontró acreditada con los instrumentos incorporados al debate, enumerados en el proveído de prueba de marzo del 2018, a los que se remitió dada la conformidad de las defensas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Sobre la autoría y responsabilidad recalcó que no existían dudas para el caso de **Alberto Lamensa**.

En primer lugar, explicó que, con fecha 12 de enero del 2010, se encontró en poder del imputado, en su taller y con motivo de una investigación previa, los automóviles FIAT 147, dominio AWK-728 y el RENAULT 9, dominio ARK- 624, ambos con un trabajo de ventana sobre el número de chasis.

Luego dichos rodados fueron peritados y se determinó la erradicación del número de chasis, al igual que la inexistencia de sticker de seguridad en un caso y de sticker falso en otro.

Adunó que en ese mismo taller se secuestraron las herramientas que le permitían a **Lamensa**, en calidad de mecánico, realizar ese trabajo de adulteración del número de chasis. Enfatizó que, para la fecha de ese allanamiento y secuestro de los vehículos, en ninguno de los casos se había autorizado la impresión del doble RPA, lo que demostraba la necesidad de erradicar los números para desconectarlos de su origen espurio.

Otro elemento incriminante, desde su óptica, era el hecho de que **Alberto Lamensa** fue quien llevó a verificar ambos vehículos a la planta verificadora, tal como se desprendía de los formularios, fue quien había estado en cada tramo del proceso para disimular el origen de las unidades y lograr la obtención de la documentación que las respalde para su venta y la obtención de una mayor ganancia.

Dijo que no era lo mismo vender un auto crudo o con papeles deficientes, que era el trabajo que hacía el imputado, es decir, obtener documentos originales ideológicamente falsos. Reiteró que las pericias técnicas dieron cuenta de la supresión del número de chasis, dato que reforzaba su idea de un plan criminal para generar vehículos "mellizos".

Con relación a la falsedad de los peritajes firmados por el oficial Sánchez, indicó que sólo basta



analizar las fechas para dar por tierra con su veracidad, dado que al realizarse el peritaje el día 18 de mayo del 2010, correspondiente al FIAT 147, en esa fecha se encontraba alterado y suprimido el número de chasis original.

En cuanto al Renault 9, aseveró que la fecha de la pericia coincide con la fecha del allanamiento lo que, obviamente da por tierra cualquier posibilidad de realizar ese trabajo de ventana, de suprimir el número de chasis en tan corto tiempo.

Por otra parte, y en lo concerniente a la calificación legal, consideró que las conductas atribuidas resultan constitutivas de los delitos de supresión de numeración de un objeto registral -dos hechos-, falsificación ideológica de documento público, los formularios 12 -dos hechos- y los peritajes agregados a los legajos B -dos hechos- y la falsificación ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad -dos hechos- y la habilitación para circular vehículo automotor -dos hechos-, las que concurren en forma real entre sí.

Postuló que debía responder en calidad de autor respecto de los primeros hechos, como autor de la falsedad vinculada al formulario 12 y como coautor al resto de las conductas, de conformidad con los arts. 45, 55, 289, 293 y 293 en función del 292 -segundo párrafo- del Código Penal.

En punto a la pretensión punitiva, valoró como atenuante la ausencia de antecedentes penales y como agravante la extensión del daño causado, por ende, entendió adecuado que se le aplicará a **Alberto Lamensa** una pena de tres años y seis meses de prisión, accesorios legales y costas del proceso.

#### **V. DEFENSAS.**

Doctor Claudio Marcos Desimone.

Al formular su alegato, el doctor Claudio Marcos Desimone, en representación de **Alejandro Daniel Zelarrayán**, expresó que en virtud de que el alegato





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

del fiscal, motivado y debidamente fundado, impulsó la absolución de su defendido, correspondía que el tribunal se abstuviera de dictar un pronunciamiento condenatorio, por aplicación de la jurisprudencia fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Marcilese", "Santillán" y "Mostaccio".

Por ello, solicitó la absolución de su asistido y, en honor a la brevedad, se adhirió a lo postulado por el Ministerio Público Fiscal.

Doctor Alejandro Marcelo Arguilea.

Al realizar su alegajo al doctor Alejandro Marcelo Arguilea, en representación de **Alberto Lamensa**, expresó que escindiría su exposición en cuatro planteos o puntos claramente diferenciados.

En primer término, postularía la extinción de la acción penal respecto de los delitos en los que se han encuadrado los hechos cuya comisión se la han endilgado a su asistido.

En segundo lugar, plantearía la nulidad del procedimiento documentado en el acta fechado el 12 de enero del 2010.

Luego, efectuaría algunas manifestaciones relacionadas con el cuerpo del alegato fiscal y culminaría haciendo algunas consideraciones en lo tocante al monto de la pena solicitada y la absoluta inconveniencia que supone el encierro de Lamensa por hechos acaecidos hace más de quince años.

Inició su primer planteo y refirió que en el caso que nos ocupa había operado la extinción de la acción penal por prescripción respecto de los delitos en los que se habían encuadrado las conductas desarrolladas por su defendido según el alegato fiscal.

Entendió que esta cuestión debía ser resuelta, en primer lugar, en atención a que tal como sostuvo nuestro máximo tribunal la prescripción era de orden público, se producía de pleno derecho y debía



ser resuelta en forma previa a cualquier discusión sobre el fondo, citó precedentes judiciales a tal fin.

Sostuvo que no podíamos y no convenía analizar si un hecho se haya acreditado o no o si encuadra en una figura penal, así como tampoco si ha existido algún grado de participación del imputado en el hecho, si no se había determinado si aún persiste la potestad persecutoria del Estado.

El simple relevamiento de las constancias de la causa y su análisis a través de los artículos 59 -inciso 3-, 62 -inciso 2- y 67 del Código Penal, le permitía concluir que había operado la extinción de la acción penal por prescripción respecto de todos los hechos.

Señaló que resultaba objetivo e incontrovertible que desde la citación a juicio al día de hoy había transcurrido un término que superaba en todos los casos el tope punitivo máximo de los delitos.

Su defendido había sido acusado por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de supresión de numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, dos hechos, tipo penal se encontraba previsto y reprimido en el artículo 289 -inciso- 3 del Código Penal que contemplaba un tope punitivo máximo de tres años de prisión.

También, se lo había acusado en orden a la falsificación ideológica del documento público en relación con el formulario 12, dos hechos, tipo penal poseía un máximo de pena de seis años de prisión.

Por su parte, se lo había acusado de la falsificación de dos peritajes y se había encuadrado la conducta en el artículo 292 -primer párrafo- del Código Penal que contemplaba un tope punitivo de seis años.

Finalmente, había sido acusado como autor de los delitos de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la titularidad a dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

hechos y también la habilitación para circular en idéntica cantidad de hechos, tipo penal que poseía un tope o un quantum máximo de ocho años de prisión.

Indicó que debíamos tener en cuenta que de acuerdo al art. 67 del Código Penal la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los delitos y para cada uno de sus partícipes.

Enfatizó que la simple compulsas de la causa permitía determinar que el último acto con virtualidad interruptora del plazo de la prescripción fue la citación a juicio obrante a fojas 659, fechada el 1° de febrero del 2017.

Este dato le posibilitaba afirmar que al día de hoy había transcurrido con holgura el plazo para que operara la extinción de la acción penal por prescripción, a lo que adunó que su asistido no había cometido delitos en ese lapso.

Concluyó que todos los hechos se encontraban prescriptos y no obstaba esta solución el carácter de funcionario público de Zelarrayán, por dos cuestiones muy definidas.

En primer término, a lo que ha sucedido en el debate y en segundo término y en particular a lo que había sostenido en el alegato la fiscalía.

El doctor Bonomi Blatter había solicitado la libre absolución de Zelarrayán por aplicación del principio de duda, la desvinculación del funcionario policial debía tener incidencia directa en la resolución de la cuestión.

En efecto, el retiro de la acusación hacía caer la suspensión del plazo de la prescripción en tanto no existía delito cometido en ejercicio de la función pública y no se podía invocar el mecanismo de suspensión del plazo para que operara la pérdida de potestad persecutoria del Estado. Esto era lógica pura.

Pero existía otro motivo por el cual no debería echarse mano el mecanismo de suspensión



previsto en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal. Recordó que la defensa activa que había llevado a cabo Zelarrayán, tanto material como técnica había demostrado que su actividad procesal había estado lejos de constituirse en un obstáculo para desentrañar lo que realmente sucedió en esta causa.

No debía perderse de vista que la finalidad que perseguía la suspensión del plazo por la participación de un funcionario público era prevenir su influencia en la investigación de la causa penal extremo, que tal como sostuviera, no se había producido en este caso.

Luego de tramitada la instrucción y de producido el debate se había demostrado que la participación de uno o más funcionarios en los hechos de ninguna manera ha obstruido o impedido la persecución penal.

Desde su óptica, este era el elemento que debía considerarse para poder determinar si procedía o no la suspensión.

Su posición no resultaba antojadiza, sino que fue recogida por nuestros tribunales en innumerables ocasiones. En apoyo a su postura cita y parafrasea diversos precedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín.

Para finalizar reiteró que habían transcurrido los plazos legales y debía declararse extinguida la acción penal por prescripción respecto de todos los hechos por los que fuera acusado **Alberto Lamensa** y, como consecuencia, resolverse su libre absolución.

En lo atinente al segundo planteo, de acuerdo al orden que dio al comienzo de su alocución, explicó que para el caso de no tenga acogida su primera petición, requeriría la nulidad del allanamiento producido el día 12 de enero del 2010, que se había constituido en la génesis de esta causa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Consideró que debía arribarse también a una solución absolutoria, por los motivos que pasará a detallar. La diligencia a la que hacía referencia tuvo lugar el 12 de enero del 2010, en el domicilio en el que su defendido llevaba a cabo sus tareas laborales, sito en la calle Ángel Pini nro. 5492 de Villa Pinal, partido de Tres de febrero. Esto fue hace quince años y esta cuestión había hecho que la reproducción de la prueba no haya echado luz sobre aquello que había acaecido en el taller de su defendido en esa oportunidad.

Por ello, apoyaría su pretensión en el reconocimiento de las rúbricas estampadas en el documento de fs. 62, reconocimiento que hicieran algunos de los testigos que concurrieron a la audiencia y también en lo que surgía de ese documento, así como también del contenido de la orden de allanamiento, principalmente en lo que toca a los motivos de la diligencia y sus propósitos.

Indicó que, de la simple compulsas de esos extremos, surgía como objetivo e incontrovertible que el accionar policial había excedido el objeto de la orden judicial del registro domiciliario.

A fs. 61 de esta causa obraba la orden de allanamiento librada por el Juzgado de Garantías Nro. 5 del departamento judicial de Morón, en la IPP 10-01-00-6511-09. En esa orden se dispuso el allanamiento del inmueble de la calle Ángel Pini, de la localidad de Villa Pinal, y se expresa, con el propósito de secuestrar un vehículo marca Volkswagen Bora, de color gris, dominio FFB, se aportó también el número de motor y chasis, y de toda documentación original y/o fotocopia con los mencionados datos pertinentes del rodado.

Ese fue el objeto de la revisión domiciliaria, ese objeto había sido claramente delimitado por el juez. Eso también se haya plasmado en la primera parte del acta que dio cuenta de la diligencia.

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

Sin perjuicio de ello, el procedimiento llevado a cabo por los agentes policiales Ariel Darnet, Patricio Ledesma Duhalde, Rodolfo Martínez - que hacía las veces de verificador-, Héctor de Tomasi y Jesús Herrera, acompañados por un testigo civil que no fue habido para declarar en el juicio, tuvo como objetivo concreto llevar a cabo la inspección de todos los rodados abiertos en la propiedad.

Señaló que como pasaba muy habitualmente, los policías dicen que van a hacer una cosa y luego hacen lo que quieren.

En ese camino y en el exceso de lo que se había pedido desde el órgano judicial, sostuvieron que observaron al entrar muchos vehículos, un Fiat 147 color azul, dominio colocado AWK 723, que verificado su chasis arrojó irregularidades.

Lo mismo dijeron respecto a un rodado Renault 9, con dominio colocado ARK 624, color bordó, que poseía un parche en el sector asignado al número de chasis.

Refirió que los testigos indicaron que se había verificado su chasis en ambas ocasiones y remarcó que procedieron en exceso del mandato judicial al verificar otros vehículos que se hallaban en el taller y que nada tenían que ver con la pesquisa en la cual se había ordenado el allanamiento.

Al momento de celebrarse las audiencias y a fin de indagar sobre el motivo de ese exceso en los límites de la orden judicial, consultó al policía Ariel Darnet acerca de la forma en la que se llevaban a cabo los allanamientos dispuestos por orden judicial. El funcionario policial refirió en forma absolutamente natural que cuando se trataba de un taller mecánico, agencia de autos o cualquier lugar en el marco de la ley 13.081, se inspeccionaban todos los vehículos que estaban en el lugar, se revisaba toda la documentación y eran verificados por un perito.

Puntualmente, el testigo sostuvo que, si tenían una orden de allanamiento, siempre verificaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

todos los vehículos que estuvieran en el lugar, más allá de que se tuviera que secuestrar alguno puntual.

Esto era el liso y llano reconocimiento de una ilicitud, de una irregularidad, de un exceso. En efecto, fueron a buscar un Bora por un ilícito relacionado con ese vehículo y terminaron verificando otros sobre los que no existía sospecha alguna.

Sobre los excesos en los objetos de las órdenes de allanamiento y en apoyo a su postura citó y parafraseó la obra Derecho Procesal Penal, editorial Hammurabi del 2021, del autor Ángel Gabriel Nardiello.

Al igual que precedentes jurisprudenciales de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal.

Coligió que los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia se extralimitaron en su contenido, excediendo el marco legal limitado en la respectiva orden judicial, pues el hallazgo de tales elementos en los lugares indicados y atendiendo a las dimensiones de lo que se buscaba no fue producto de un encuentro casual en los términos de la doctrina conocida como "a simple vista".

Las irregularidades del número de chasis del 147 y del Renault 9 no pudieron ser detectadas a simple vista, sino que se requirió la intervención de un experto y la profunda inspección de los rodados, de simple vista nada.

No podía avalarse el accionar de la policía ni con la invocación del art. 219 del código procesal provincial, en cuanto sostiene que la orden debe contener la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, aquí estaban delimitadas, ni del art. 224 de nuestro código procesal, que señala también la doctrina "a simple vista", dice el artículo "de la orden de allanamiento, se encontraran objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente".



Insistió, allí que se habla de estricto cumplimiento y aquí de estricto y de simple vista no hubo nada.

Sobre la pretensa justificación que brindara el testigo Darnet en el debate cuando procedió a invocar razones que no pueden ni deben ser consideradas, es decir, la ley provincial 13.081, entendió que esa ley no resultaba aplicable al caso ni por contenido ni por oportunidad, el procedimiento se llevó a cabo en el marco de una orden de allanamiento librada por el Juzgado de Garantías Nro. 5 y ni la orden ni el acta hacían referencia alguna a la utilización de los mecanismos previstos en la ley.

Dijo que no escapaba de su conocimiento que la ley provincial aludida habilitaba a la policía a ejercer un contralor regular sobre el cumplimiento de las obligaciones de registración fijadas para los locales que comercien vehículos, que arreglen vehículos o también se dediquen al comercio de autopartes, de hecho, también esto tiene relación muchas veces con el tema de los regímenes de las remiserías.

Tampoco desconocía que dicha normativa, a través de su art. 13 -segundo párrafo- asignaba tales funciones de contralor a la comisaría de la jurisdicción del local comercial, esta disposición tiene sentido porque es la que conoce los comercios de la zona y el cumplimiento e incumplimiento de la obligación registral que impone esa misma ley.

Lo llamativo era que tanto Darnet como aquellos que acompañaban al oficial no eran de la repartición con competencia en ese sitio, el nombrado y su grupo pertenecían a la Dirección de Prevención de Delitos contra la Propiedad Automotor, lo que hablaba de que el objeto tenía que ver con una causa penal y no tenía que ver con el ejercicio de la ley, a la par que estaban secundados por integrantes de la Comisaría de Morón Quinta de Villa Sarmiento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

La comisaría que correspondía al taller de Lamensa era la Comisaría cuarta de Villa Pinerol. Por lo tanto, tampoco se cumplió con la exigencia prevista en el mentado artículo, invocado por el personal policial en la audiencia.

Entonces, toda vez que los preventores excedieron el límite de la orden judicial sin habilitación legal alguna, debía anularse el allanamiento practicado el día 12 de enero del 2010 y excluirse toda la prueba obtenida en ese hecho en particular y toda la prueba que se obtuvo como consecuencia de ese procedimiento irregular.

Recordó que las normas que regulan los registros domiciliarios y los allanamientos tienen como finalidad hacer efectiva la garantía de la inviolabilidad de domicilio, conforme los arts. 18 y 75 -inciso 22- de la Constitución Nacional, en tanto remite esta norma a los tratados internacionales que reconocen esa garantía como fundamental.

También debíamos tener en cuenta que el domicilio es una proyección especial del ámbito de privacidad de una persona y que esto debía tener especial tutela por parte de todos los regímenes procesales que no son otra cosa que la reglamentación de los derechos constitucionales y convencionales.

No cambiaba nada que el taller allanado no fuera la morada de su pupilo, era un lugar de trabajo donde también desarrolla su vida, se trataba de un ámbito en el que podía tener expectativa de privacidad que debía ser reconocida frente a las injerencias arbitrarias.

Entendió que debía operar el criterio de exclusión probatoria y anularse todo lo actuado en consecuencia del allanamiento y los secuestros inválidos.

El hallazgo cuestionado dio lugar a los informes periciales agregados a fojas 70/71 y 76/77, practicados por el oficial verificador, que señalaron que en el lugar en el que va el número de chasis de



los vehículos 147 y Renault 9 había unas chapas reemplazando las chapas anteriores.

Esta información habida a raíz de la actuación policial excesiva, debería ser desechada en razón de las reglas de exclusión probatoria.

Asimismo, la información sobre el estado de la numeración del chasis de ambos vehículos, antes de la inscripción del RPA surgía sólo de las constancias agregadas a causa de ese allanamiento cuestionado. Por lo expuesto y por no existir otro cauce independiente de investigación que sostuviera las imputaciones ventiladas en el debate, es que debía resolverse también la libre absolución de su defendido por falta de pruebas.

Cómo tercer punto de su alegato, sostuvo que existían circunstancias relacionadas con la forma en que se había interpretado la prueba por parte de la fiscalía que debían poseer incidencia en la resolución del caso, aún si se rechazaran los robustos planteos absolutorios primarios que he efectuado.

Existía una marcada contradicción entre lo referido y la solución escogida respecto de Zelarrayán y aquello que se mencionara para arribar a absolución propuesta y lo que sostuviera al momento de analizar la situación de su defendido, en particular en lo que tocaba con los formularios 12.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que Lamensa había sido autor del delito de falsificación de documento público, dos hechos de falsedad ideológica relacionados con los formularios 12, donde constaban las verificaciones vehiculares practicadas por Zelarrayán.

Al analizar la situación de este último propuso una solución absolutoria en atención a que no se pudo acreditar con la certeza que requería esta etapa del proceso que los formularios 12 hayan sido falsificados.

A los fines de justificar esa posición adujo que era posible que la maniobra incluyera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

verificar vehículos viejos o chocados legítimos, para así avanzar con los trámites de la nueva documentación para luego reemplazarlos por una inscripción registral de los mellizos.

Se preguntó si no se pudo constatar la falsedad del documento y por ello se absolvió a Zelarrayán, cómo podía imputarse la adulteración, el uso de ese documento a Lamensa.

Memoró que según el doctor Bonomi existía una incertidumbre dada por el desconocimiento de la correspondencia entre los vehículos verificados y aquellos secuestrados y peritados el 12 de enero del 2010, fecha en la que se constató la maniobra de corte sobre los chasis.

Esta circunstancia debía tener incidencia, si se rechazarán los planteos primarios, en la mensuración de la sanción que se le impondría a su defendido en caso de que no prosperen los planteos a los que ha hecho referencia.

Para finalizar, se avocó al análisis del punto referido al monto de la pena cuya imposición solicitó el auxiliar fiscal.

Precisó que al momento de alegar el doctor Bonomi Blatter solicitó la imposición de una pena de tres años y seis meses de prisión, accesorios legales y costas. Hizo alusión a la inexistencia de eximentes y ponderó como atenuante que su defendido no poseía antecedentes penales.

Luego, hizo referencia al paso del tiempo que jugó en su favor en los expedientes conexos al presente en los que su defendido fue sobreseído.

Entendió que esto lo había tomado como agravante y culminó su alegato acusatorio con la consideración también como agravante de la extensión del daño causado, sin especificar cuál había sido el tenor de esa extensión.

Resaltó que el hecho no había tenido gran envergadura y se había tratado, en el peor de los casos, de falsificación documental relacionada con dos



vehículos viejos cuya presunta procedencia ilícita no había podido ser determinada, a lo que debía sumarse que ya, de por sí, el tipo o los tipos penales poseían topes punitivos mínimos altos, como ocurría principalmente en la figura del art. 292 y también en el segundo párrafo del art. 293, ambos del Código Penal.

A los fines de establecer una pena proporcional y justa no podía ni debía soslayarse el análisis de aquello que había sucedido en esta causa y aún de los planteos desechados, planteos que podían y debían tener incidencia positiva, aún en el peor de los casos, en el establecimiento de una sanción adecuada.

Debía prestarse atención a la contradicción relacionada con aquello que había marcado de los formularios 12 y también debía desecharse como elemento agravante tanto la existencia de causas en las que su defendido fue sido sobreseído, esto no lo dijo el fiscal al hablar de la mensuración, pero lo citó en varias partes de su exposición, como también al paso del tiempo de la tramitación de esas causas y la eventual incidencia que ello ha tenido en la resolución de estas.

Subrayó que no escapaba a los miembros del tribunal que esa parte había efectuado un planteo relacionado con la violación al plazo razonable rechazado en esta instancia y por la Cámara Federal de Casación Penal.

Tampoco debía escapar a su conocimiento que transcurrieron años sin que la situación se haya resuelto y esta circunstancia reiteró debía tener incidencia positiva en la determinación de la alegada pena proporcional y justa.

Máxime si teníamos en cuenta que las demoras no se debieron ni a la complejidad de la causa ni a la actuación procesal de su asistido, quien siempre estuvo derecho y concurrió ante el llamado del tribunal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Remarcó la importancia que poseía para cualquier ciudadano el sometimiento a la jurisdicción por tanto tiempo, en este caso fueron más de quince años, con todo lo que ello implica, incluidas las medidas cautelares de naturaleza económica y las limitaciones que tiene cada persona en lo que tenía que ver con su derecho a trasladarse de un lugar al otro, a ausentarse de su domicilio, a lo que debía adicionarse lo más importante, la incertidumbre que pesaba sobre cualquier persona que desconoce cuál va a ser su suerte procesal.

Adunó que los quince años de proceso y la inexistencia de una nueva imputación por un hecho delictivo contravenía la idea de institucionalización que suponía la aplicación de la pena requerida por la fiscalía.

Si el tribunal rechazara los planteos absolutorios, resultaría absolutamente inconveniente e innecesaria la imposición de una pena de efectivo cumplimiento. Adoptar ese temperamento atentaría contra el principio de humanidad de las penas a la par que chocaría de bruces con su fin resocializador.

En apoyo a su posición citó al autor Binder y jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal.

Postuló que la fiscalía no había explicado siquiera mínimamente los motivos por los cuales resultaba necesaria la pena de prisión en un caso en el que la escala penal permitiría una sanción en suspenso.

No podía resocializarse alguien que, a la luz de las constancias de la causa, ya estaba resocializado, hace quince años que tramitaba la causa y no había tenido ningún inconveniente, ningún otro conflicto con la ley penal.

Concluyó que sólo podría aplicarse a su defendido una pena de prisión cuyo cumplimiento debería dejarse en su suspenso.

### VI. RÉPLICA Y DÚPLICA.

---

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

En la oportunidad contemplada en el artículo 393, cuarto y quinto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, el doctor Carlos Martín Bonomi Blatter, expresó que instruido por su superior sostendría la vigencia de la acción penal y a fin de evitar la impunidad del encartado **Alberto Lamensa**.

Recordó que se fundó la prescripción por el hecho de descartar la intervención del funcionario público en el caso. Explicó que la fiscalía no había descartado la participación del funcionario público, sino, merced a las garantías que le son proporcionadas por el sistema, había decidido eximirlo de responsabilidad por duda.

Esa falta de responsabilidad no eliminaba la participación de funcionarios públicos, pues, por un lado, ese formulario paso por las manos de un funcionario público y, por otro, se incorporó una pericia realizada sobre los dos vehículos cuya transferencia espuria se le imputó al encartado Lamensa, que imponían necesariamente la participación de un funcionario público.

Más allá del pedido absolutorio respecto de aquel identificado en el caso, no descartaba y no hacía caer la excepción prevista en el art. 67 del Código Penal. En apoyo a su posición citó y parafraseó jurisprudencia de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal.

Sostuvo que el efecto de la suspensión de la acción penal perduraba en la medida en que al menos uno de los imputados haya sido designado y se encontrara cumpliendo como funcionario público, consecuencia, que se extendía al resto de los involucrados en el hecho.

En efecto, no se borraba por la desvinculación del proceso del funcionario público, pues durante el tiempo en que se verificó la doble condición de imputado y funcionario o empleado público permanecieron inalterables las razones y fundamentos legislativos de la suspensión de la prescripción de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

acción penal y, en consecuencia, sus efectos. Añadió que se suspendía el curso de la prescripción de la acción penal frente a la mera hipótesis de intervención de un funcionario público que pudiera haber tenido algún grado de responsabilidad en el hecho, incluso cuando el mismo siquiera se encontrar identificado.

Señaló que aquí teníamos la intervención de por lo menos dos funcionarios, uno en la realización del formulario 12, que es el señor Zelarrayán y otro que ha participado en la confección de una pericia que en definitiva fue lo que conjugado con el formulario 12 permitió llevar adelante lo que comúnmente se denomina doble RPA y permitió la emisión de cédula y título con un nuevo número de chasis.

Consideró poco razonable adherirse al postulado de que se retrotraigan los efectos de la exclusión de un funcionario público al momento de la citación a juicio, pues, son situaciones o etapas del proceso que habían precluido, en todo caso debía computarse a partir de su exclusión.

Sobre el allanamiento en el taller dijo no había discusión en que el ingreso al taller se dio a merced a una orden de allanamiento legítima emitido por un juez de garantía.

Pero, lo que debíamos analizar era si una vez dentro hubo o no un exceso. Responde que no, debido a que el allanamiento se practicó respecto de un delito vinculado a automotores. En un taller donde hay automotores cuando la policía ingresa lo que hace es verificar, no sólo no es un exceso, sino que es su deber evaluar la posibilidad de que estén frente a otra irregularidad.

En este caso, más allá de que la defensa oficial excluyó la doctrina de la simple vista cuando nos enfrentamos a una situación en la que hay una infracción sobre un automotor, hay una orden respecto a una infracción a automotor y hay automotores, a



simple vista quiere decir revisar si todos los vehículos en ese lugar están en condiciones legales.

A ello, se le debe sumar la facultad de la Policía Bonaerense, contemplada en la ley 13.081, de controlar la legalidad de esos vehículos. Entonces, mal podemos cercenar o hacer compartimentos estancos de las facultades policiales cuando la fuerza ya se encuentra en el lugar, facultada legalmente por orden de allanamiento.

Y si no fuera así, tendrían las facultades para llevar adelante los controles de acuerdo a la ley 13.081. Parece poco razonable pensar que, porque no es la comisaría el lugar, la policía está excluida de ejercer las facultades y deberes que le asigna la norma.

Señaló que la interpretación de ese Ministerio Público era que ese control de la comisaría local era del libro, no de la legalidad de la existencia de algún vehículo en infracción en el taller.

Para concluir, sobre la responsabilidad de Zelarrayán respecto al referido formulario 12 señaló que está no alcanzaba a Lamensa.

Si hubo un engaño o se lo hizo incurrir en un error, fue Lamensa quien llevó adelante ese engaño, ese error, pues es quien, según el propio formulario nro. 12, llevó adelante esa verificación.

Esa responsabilidad se conjuga también con la presentación del resto de la documentación que en los legajos hizo el propio Lamensa, pues, todo indica que cercenó los chasis de los vehículos sin autorización y, en definitiva, era el responsable de la maniobra en su conjunto.

Finalizada la réplica del Ministerio Público Fiscal, el doctor Alejandro Marcelo Arguilea hizo uso de la dúplica y mantuvo los planteos efectuados en su alegato.

#### **VII. DE LAS ÚLTIMAS PALABRA.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En la ocasión prevista en el art. 393, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, se le concedió a los imputados la posibilidad de manifestarle al tribunal sus últimas palabras antes de dictar sentencia y ambos hacen uso de ese derecho.

### Y CONSIDERANDO:

El señor juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers dijo:

#### **I. ABSOLUCIÓN DE ALEJANDRO DANIEL ZELARRAYÁN POR FALTA DE ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

Que, en primer lugar, adelanto que coincido en un todo con el detallado análisis probatorio y jurídico del Ministerio Público Fiscal realizado en su alegato, al igual que sus conclusiones, referente a la falta de acreditación, por duda, de las conductas atribuidas a **Alejandro Daniel Zelarrayán**, referido a la falsedad ideológica de los formularios 12 nros. 23704962 y 23740234.

Dicho esto, y bajo estas condiciones, es decir, al no mediar acusación fiscal mediante dictamen motivado, corresponde dictar la absolución de **Alejandro Daniel Zelarrayán**, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas G 91 XXVII "García, José Armando"; T 209 XXII "Tarifeño, Francisco"; C 408 XXXI "Cattonar, Julio Pablo" y "Mostaccio, Julio C." del 17 de febrero de 2.004, entre otras.

En consecuencia, será eximido del pago de las costas del proceso y se ordenará el cese de las restricciones impuestas provisionalmente (arts. 402 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

#### **II. VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A ALBERTO LAMENSA.**

Como bien señaló la defensa pública la prescripción en materia penal es de orden público, debe ser declarada de oficio, se produce de pleno derecho y debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Corte Suprema de



Justicia de la Nación, Fallos: 186:289; 322:300; 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312: 1351; 313:1224; 322:300).

Bajo este norte, adelanto que evaluaré la vigencia de la acción penal y eventual prescripción de forma separada para cada delito, dado el concurso real existente entre todos ellos, en los términos del art. 67 -último párrafo- del Código Penal.

a) Supresión de la numeración de un objeto registral (hechos 1 y 5).

El delito de supresión de numeración de un objeto registral previsto en el artículo 289, tercer párrafo, del Código Penal se encuentra reprimido con una pena de máxima de prisión de tres años y, en estos casos, la acción penal prescribe en idéntico término, el cual ha transcurrido holgadamente desde el último acto interruptor de la acción penal verificado en autos, que fue la citación a juicio efectuada el 1° de febrero del año 2017.

Debe adunarse que durante dicho período **Alberto Lamensa** no ha cometido delitos, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia, incorporado al sistema de gestión judicial lex100 en fecha 04 de febrero del año en curso, a la vez que no se verifica causal alguna de suspensión del término de prescripción, pues no se trata de una conducta cometida en el ejercicio de la función pública.

Entiendo, en estas condiciones, que corresponde declarar la extinción por prescripción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en los arts. 59 -inc. 3°-, 62 -inc. 2°- y 67 -inc. d- del Código Penal.

En consecuencia, considero que debe sobreseerse a **Alberto Lamensa** en orden al delito de supresión de numeración de objeto registral (art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Falsedad ideológica de documentos públicos (hechos 3 y 6).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

El delito de falsedad ideológica de documento público previsto en el artículo 293 del Código Penal se encuentra reprimido con una pena de máxima de prisión de seis años y, en estos casos, la acción penal prescribe en idéntico término el cual ha transcurrido holgadamente desde el último acto interruptor de la acción penal verificado en autos, que fue la citación a juicio efectuada el 1° de febrero del año 2017.

Reiteraré que durante dicho período **Alberto Lamensa** no ha cometido delitos, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia, incorporado al sistema de gestión judicial lex100 en fecha 04 de febrero del año en curso.

Conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio los documentos públicos en cuestión, los formularios 12 nros. 23704962 y 23740234, fueron rubricados por el funcionario policial **Alejandro Daniel Zelarrayán**, ambos respectivamente asentaron el resultado de la verificación vehicular de las unidades FIAT 147 dominico AWK-728 y RENAULT 9 dominio ARK-624.

Allí se le atribuyó al verificador consignar que sólo se podía dar lectura parcial al número de chasis de las unidades por acción de perforación de óxido, lo que se entendió que no era cierta, ya que o bien estaban erradicadas o eran diferentes a la amparaba por el dominio de los automotores.

Se le imputó a **Alejandro Daniel Zelarrayán** ser autor de la falsedad asentada, por su parte, a **Alberto Lamensa** se le atribuyó una colaboración esencial, por dominar el hecho y ser quien fue a verificar los automotores, así, se hizo constar en ambos formularios 12.

Tras realizarse el debate el Ministerio Público Fiscal desvinculó, por duda, al verificador Zelarrayán y peticionó su absolución, pero mantuvo la imputación formulada a **Alberto Lamensa**.

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

Ante este cuadro la defensa oficial postuló la prescripción de la acción penal de la totalidad de las conductas atribuidas a su asistido, pero en particular, sobre la adulteración de los formularios 12, es decir, lo que interesa en este análisis, sostuvo que el retiro de la acusación hacía caer la suspensión del plazo de la prescripción en tanto no existía delito cometido en ejercicio de la función pública.

Añadió que existía otro motivo por el cual no debería echarse mano el mecanismo de suspensión previsto en el art. 67 -segundo párrafo- del Código Penal, este era la demostración de que la actividad procesal llevada a cabo por el funcionario público Zelarrayán había estado lejos de constituirse en un obstáculo para desentrañar lo que realmente sucedió en esta causa.

Ahora bien, me avocaré a dirimir los planteos esgrimidos, bajo el principio de economía procesal, con el objeto de este proceso no sufra más dilaciones, sin perjuicio del criterio personal que tenga en la materia, ello teniendo en consideración los precedentes de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que intervendrá ante una eventual impugnación del fallo.

En lo atinente a la primera consideración del defensor oficial la Sala mencionada ha dicho *"...la desvinculación del proceso del empleado o funcionario público, no autoriza a excluir ese efecto suspensivo que operó durante el tiempo en que se verificó la doble condición del encausado de imputado y 'empleado' o 'funcionario público', y durante el cual se sostuvieron las razones y fundamentos legislativos de la suspensión de la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, sus efectos..."* (causa CCC/61901/2014/T01/CFC1-CFC2, "SEONE, Pablo Santiago s/recurso de casación", rta. el 06/12/2023, Reg. 1735/23.4).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

De este modo, "...se mantienen incólumes sus efectos, siendo imposible y un absurdo legal retrotraer la situación de los encausados, el desarrollo del proceso y el riesgo de entorpecimiento de la investigación que responde al fundamento del art. 67 segundo párrafo del C.P., a la instancia en que esa doble condición se verificó para luego considera que ninguna de las dos existió..." (causa CFP/11370/2009/PL1/CFC3, "SALAS, Carlos s/recurso de casación", rta. 22/10/2019, Reg. 2121/19.4).

En lo concerniente a la segunda consideración del defensor público, es decir, la falta de acreditación de obstáculos del funcionario público Zelarrayán en este proceso, la Sala ha determinado "...la influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público..." (causa 6744, "BARO, Rolando Oscar s/rec. de casación", rta. 20/03/2009, Reg. Nro. 11.498).

Se ha agregado que "...la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y lo que se busca evitar es que el funcionario por el solo hecho de ostentar el cargo obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho...la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, de no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario...La norma pretende prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al funcionario..." (causa CFP/11370/2009/PL1/CFC3, "SALAS, Carlos s/recurso de casación", rta. 22/10/2019, Reg. 2121/19.4).



Bajo estos lineamientos, teniendo en cuenta que la suspensión del curso de la prescripción se mantuvo incólumne hasta la desvinculación formal por parte del Ministerio Público del funcionario público **Alejandro Daniel Zelarrayán**, efectuado el pasado 25 de febrero, la acción penal ejercida contra **Alberto Lamensa** aún se encuentra vigente, debido al escaso tiempo transcurrido, por ende, no haré lugar a la prescripción en orden a la falsedad ideológica de los formularios 12 nros. 23704962 y 23740234.

c) Falsedad ideológica de documentos públicos (hechos 2 y 7).

El delito de falsedad ideológica de documento público previsto en el art. 293 del Código Penal se encuentra reprimido con una pena de máxima de prisión de seis años y en estos casos la acción penal prescribe en idéntico término, el cual ha transcurrido holgadamente desde el último acto interruptor de la acción penal verificado en autos, que fue la citación a juicio efectuada el 1° de febrero del año 2017.

Nuevamente recordaré que durante dicho período **Alberto Lamensa** no ha cometido delitos, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia, incorporado al sistema de gestión judicial lex100 en fecha 04 de febrero del año en curso.

Conforme la acusación del Ministerio Público el imputado prestó colaboración esencial al funcionario policial no identificado que, en fecha 18 de mayo del año 2010, insertó constancias falsas sobre la numeración del chasis del automotor Fiat 147 patente colocada AWK-728, en el informe pericial obrante a fs. 39 de legajo b correspondiente a dicho dominio, suscripto por el Suboficial Auxiliar de la Policía Federal Argentina Carlos Alberto Sánchez.

Idéntica conducta se le atribuyó respecto de las constancias falsas sobre la numeración del chasis del automotor Renault 9 patente colocada ARK-264, en el informe pericial obrante a fs. 70 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

legajo b correspondiente a dicho dominio, de fecha 12 de enero del año 2010, también rubricado por el Suboficial Auxiliar de la Policía Federal Argentina Carlos Alberto Sánchez.

Se aseveró que la numeración del chasis de las unidades al momento de las pericias practicadas habían sido erradicadas mediante la colocación de otra chapa metálica en su lugar, en ambas unidades, por ende, se había asentado falsamente que no podía leerse los últimos tres dígitos su numeración por perforación de óxido.

En primer lugar, debo señalar que, en fecha 12 de agosto del año 2015, el suboficial Carlos Alberto Sánchez fue sobreseído en orden a la falsificación de los informes periciales que tenían su firma estampada, ello debido a que por el cúmulo de trabajo en la planta donde se desempeñaba se lo designó para rubricar los documentos a instancia de los verificadores que inspeccionaban vehículos.

En dicho de decisorio se asentó, además, que no quedaba constancias en los registros de la planta de la identidad del verificador que concretó cada examen.

Entonces, por un lado, desde la fecha de la desvinculación del suboficial Sánchez cesó la causal de suspensión de la prescripción y al determinarse la imposibilidad de descubrir la identidad del sujeto que inspeccionó los vehículos se abandonó su búsqueda y, en consecuencia, la ordenación de medidas de pruebas en ese norte. Más, tarde, se requirió la elevación a juicio respecto de los aquí imputados.

Estas circunstancias resultan relevantes ya que palmariamente se apartan del precedente invocado por el Ministerio Público Fiscal, dicho expediente se encontraba en la etapa de instrucción y restaban realizar medidas probatorias para identificar funcionarios de organismos de control, es decir, no se había agotado la investigación y, aún en dichas condiciones, se dispuso el sobreseimiento de los

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

imputados identificados (ver precedente CFCP, Sala I, causa FRO/94005388/2013/CFC1, "RODRÍGUEZ, Rubén; GONZÁLEZ, Carlos y BELLOFATTO, Ángel José s/recurso de casación", rta. 04/08/2016, Reg.1428/16.1).

Dicho, esto al no verificarse causales de suspensión de la acción penal, en los términos del art. 67 -segundo párrafo- del Código Penal, ya que, por un lado, **Alejandro Daniel Zelarrayán** no participó de este hecho y el suboficial Sánchez fue desvinculado del proceso hace casi una década, dado que el máximo de pena del delito ha transcurrido holgadamente desde el último acto de interrupción, entiendo que corresponde declarar la extinción por prescripción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en los arts. 59 -inc. 3º-, 62 -inc. 2º- y 67 -inc. d- del Código Penal.

En consecuencia, considero que debe sobreseerse a **Alberto Lamensa** en orden al delito de falsedad ideológica de los estudios periciales antes detallados (art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

d) Falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad y habilitación para circular de vehículos automotores (hechos 4 y 8).

El delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad y habilitación para circular de vehículos automotores, previsto en el art. 293 -segundo párrafo- en función del 292 -segundo párrafo- del Código Penal se encuentra reprimido con una pena de máxima de prisión de ocho años y en estos casos la acción penal prescribe en idéntico término, el cual ha transcurrido desde el último acto interruptor de la acción penal verificado en autos, que fue la citación a juicio efectuada el 1º de febrero del año 2017.

Durante dicho período **Alberto Lamensa** no ha cometido delitos, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia, incorporado al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

sistema de gestión judicial lex100 en fecha 04 de febrero del año en curso.

De acuerdo la acusación del Ministerio Público el imputado con la presentación del formulario 12 que constató la verificación vehicular del FIAT 147 dominio patente colocada AWK-728, junto con el informe pericial practicado sobre el mismo automóvil, logró que, las autoridades del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en fecha 26 de mayo del año 2010, extendieran el título automotor control RALC 21596066 y la cédula de identificación número 33856736, de la que surgía que Emanuel Sebastián Ovejero era el titular registral del vehículo, resultando ambos instrumentos públicos ideológicamente falsos.

Adunó que está maniobra se repitió, bajo la misma modalidad, respecto del RENAULT 9 dominio colocado ARK-624, Alberto Lamensa presentó el formulario 12 que constató la verificación policial del rodado junto con el informe pericial practicado sobre el mismo automóvil, ante el Registro de la Propiedad Automotor de Tres de Febrero y logró que autorizara, en fecha 20 de mayo de 2010, la transferencia a favor de Emanuel Sebastián Ovejero. Además, en fecha 26 de mayo de ese mismo año, se extendió el título automotor control RALC 21596066 y la cédula de identificación 33856736, que dio cuenta de un nuevo titular registral respecto de un vehículo de origen espurio.

Aquí no se verifican causales de suspensión de la acción penal, en los términos del art. 67 -segundo párrafo- del Código Penal, ya que, por un lado, **Alejandro Daniel Zelarrayán** no participó de este hecho y no se la ha atribuido participación criminal alguna a los funcionarios del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que extendieron la documentación pública, es decir, no se ha señalado la realización de actos de corrupción, que habiliten de la excepción para estos casos en la citada norma.

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

Entiendo, en consecuencia, que corresponde declarar la extinción por prescripción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en los arts. 59 -inc. 3º-, 62 -inc. 2º- y 67 -inc. d- del Código Penal.

Considero que debe sobreseerse a **Alberto Lamensa** en orden al delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad y habilitación para circular de vehículos automotores (art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

### III. ABSOLUCIÓN DE ALBERTO LAMENSA POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CPPN.

Que, en el marco del debate oral, el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a Alberto Lamensa en orden al delito de falsificación ideológica de documento público, en concurso real entre sí (hechos identificados como 3 y 6).

Conforme la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio, los hechos son los siguientes: "(...) 3. Que el perito verificador de la Policía Federal Argentina **Alejandro Daniel Zelarrayán** con la colaboración esencial de **Alberto Lamensa** dado que éste fue quien dominó el evento, extendió el 19 de diciembre de 2009, en el formulario 12 Nro. 23704962, la verificación del automotor Fiat 147 dominio AWK-728 ideológicamente falsa, ello toda vez que consignó allí que no podía dar lectura a los últimos tres dígitos del número de chasis en razón de que el sector estaba perforado por óxido cuando ello no era cierto dado que la numeración o era diferente a la amparado por el dominio automotor en cuestión o bien había sido previamente erradicada (...)"; y "(...)6. Que el perito verificador de la Policía Federal Argentina **Alejandro Daniel Zelarrayán** con la colaboración esencial de **Alberto Lamensa y Guillermo Esteban González**, ya que éstos fueron quienes dominaron el hecho, extendió la verificación el 2 de enero de 2010, sobre el formulario 12 Nro. 23740234,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

*del Renault 9 dominio ARK-624 en el que falsamente consignó que solo podía darse lectura parcial de la numeración del chasis debido a que se encontraba perforada por la acción del óxido, lo que no era cierto en tanto o estaba previamente erradicada o bien era diferente a la amparado por el antedicho dominio automotor (...)”.*

Por su parte, al momento de tratar la vigencia de la acción penal respecto de las conductas atribuidas a Alberto Lamensa, entendí que la acción penal relacionada con la falsedad ideológica de los formularios 12 nros. 23704962 y 23740234 (hechos 3 y 6) aún se encuentran vigente.

Así las cosas, y adentrando en el análisis concreto de la imputación ensayada en contra de Lamensa, lo primero que habré de señalar es que, en la ocasión prevista en artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el auxiliar fiscal postuló la absolución de Alejandro Daniel Zelarrayán en la inteligencia de que los elementos de prueba arrojados a la causa no resultaban suficientes para quebrar la presunción de inocencia y el principio de duda a favor del nombrado

Con ese norte, y teniendo en cuenta que el objeto procesal de la imputación dirigida en contra de Lamensa tiene relación directa con aquella que se le atribuyó a Zelarrayán en las actuaciones, entiendo que ese estado de duda respecto de la concreción de esos hechos también alcanza al primero.

Ello así, toda vez que el análisis de los elementos de prueba producidos e incorporados al debate oral y público, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículo 398 del CPPN), no me permiten arribar, con el grado de certeza que esta instancia procesal definitiva requiere, a la conclusión de que el justiciable Lamensa hubiera participado en este hecho por el cual fue acusado.

En efecto, tal como lo sostuvo el acusador público, existe una incertidumbre dada por el



desconocimiento de la correspondencia entre los vehículos verificados y aquellos que fueron secuestrados en el taller de Lamensa, los que posteriormente, fueron objeto de pericia.

Es que, por un lado, se acreditó que el trabajo de reemplazo de los números de chasis en los automóviles Fiat 147 dominio AWK-728 y Renault 9 dominio ARK-624, se produjo en fecha posterior -12 de enero del 2010- a la que se llevaron a cabo las verificaciones de los rodados, esto es, los días 12 de diciembre de 2009 y 2 de enero de 2010.

Esta circunstancia abre un período de desconocimiento sobre el modo en que se encontraban los números de chasis a la fecha de la verificación de cada uno de los vehículos, lo que impide que pueda afirmarse que efectivamente los vehículos verificados guarden identidad con los vehículos secuestrados ya que, tal como fue ponderado por el auxiliar fiscal, una de las modalidades en este tipo de tarea delictiva era la de llevar vehículos legales a verificar para luego utilizar los papeles para legalizar otro automóvil "mellizo".

En tales condiciones, no se pudo acreditar fehacientemente que se hubieran insertado datos falsos en los formularios 12 nro. 23704962 y 23740234, al momento de llevarse a cabo la correspondiente verificación vehicular.

De ello, puede colegirse fundadamente que si no se pudo constatar la falsedad del documento y por ello se absolvió a Zelarrayán, mal podría imputarse el uso de ese documento a Lamensa, habida cuenta de que, como se dijo, el plexo probatorio reunido no permite, mínimamente, disipar la duda existente respecto a este ilícito.

Así entonces, y por las razones expuestas, entiendo que corresponde absolver, por aplicación del beneficio de la duda (artículo 3 del CPPN) a **Alberto Lamensa** en orden al delito de falsificación ideológica





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de documento públicos -hechos 3 y 6- por los que medió acusación fiscal (artículo 402 del CPPN).

### IV. COSTAS Y RESTRICCIONES PERSONALES.

En virtud de la absolución de Alberto Lamensa corresponde que sea eximido del pago de las costas del proceso y ordenarse el cese de las restricciones impuestas provisionalmente (arts. 402 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### V. HONORARIOS.

Corresponde diferir la regulación de honorarios del doctor Claudio Marcos Desimone hasta tanto de cumplimiento con las normativas previsionales vigentes.

Tal es mi voto.

El señor juez Matías Alejandro Mancini dijo:

Que adhería, en lo sustancial, con el voto que lideró la deliberación, por compartir sus argumentos y conclusiones.

Tal es mi voto.

La señora jueza Nada Flores Vega dijo:

Que, adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos en torno a: la absolución de **Alejandro Daniel Zelarrayán** por falta de acusación del Ministerio Público Fiscal; y a la extinción por prescripción de la acción penal respecto de los delitos de supresión de numeración de objeto registral (**hechos 1 y 5**); falsedad ideológica de documento público (**hechos 2 y 7**) y falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la titularidad y habilitación para circular de vehículos automotores (**hechos 4 y 8**) imputados a **Alberto Lamensa**.

El punto en el que he manifestado mi disidencia ha sido la absolución por duda que proponen mis colegas respecto del nombrado **Lamensa**. Es por eso que a continuación daré a conocer, de manera



sintética, los motivos que me llevaron a considerar que el nombrado debería ser condenado.

En primer lugar, debo señalar que no es procedente la nulidad de todo lo actuado propuesta por la Defensa con raigambre en la nulidad del allanamiento originario. En ocasión de formular su alegato en el debate, el titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 4 de la jurisdicción, doctor Alejandro Arguilea, postuló la nulidad del allanamiento producido el día 12 de enero del 2010 en el domicilio cito en la calle Ángel Pini, nro. 5492 de Villa Pinerol, partido de Tres de Febrero, en el que su asistido Lamensa llevaba a cabo sus tareas laborales.

Consideró el Defensor que el accionar policial excedió el objeto de la orden judicial de registro domiciliario librada por el juez. Sobre el punto, señaló que a foja 61 de la causa obra la orden de allanamiento librada por el titular del Juzgado de Garantías número 5 del Departamento Judicial de Morón, en el marco de la IPP 10-01-00-6511-09, en la que se dispuso al allanamiento del inmueble ubicado en el domicilio supra referido y se dejó expresamente asentado que el propósito del mismo era secuestrar un vehículo marca Volkswagen modelo Bora de color gris dominio FFB. Aseguró que se fue el objeto de la revisión domiciliaria que había sido delimitado por el magistrado provincial, lo que fue plasmado en la primera parte del acta que dio cuenta de la dirigencia practicada. Sin embargo, indicó que en el procedimiento llevado a cabo por los preventores se produjo la inspección de todos los rodados que se encontraron abiertos en la propiedad.

En ese contexto la defensa entendió que los funcionarios que llevaban a cabo la diligencia se extralimitaron del marco legal impuesto en la orden judicial habida cuenta de que el hallazgo de los elementos objeto de imputación no fue producto de un encuentro casual en los términos de la doctrina





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

conocida como "a simple vista", sino que requirió de la intervención de un experto y la profunda inspección de los rodados.

Explicó, que a su criterio la actuación policial no puede avalarse ni con la invocación del artículo 209 del Código Procesal Penal Provincial, en cuanto sostiene que la orden debe contener la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, ni del artículo 224 de nuestro Código Procesal Penal que señala también la doctrina "a simple vista", en cuanto reza que si de la orden de allanamiento se encontraron objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente. En igual sentido se refirió a los dichos brindados en el debate oral por el testigo Darnet en cuanto invocó la ley provincial 13.081 para la realización de la diligencia cuestionada y expresó que esa ley no resultaba aplicable al caso ni por contenido ni por oportunidad, ya que el procedimiento se llevó a cabo en el marco de una orden de allanamiento librada por el juzgado de garantías nro. 5 y en ella no se hizo referencia alguna a la utilización de los mecanismos previstos por dicha norma.

Por último, se agravió de que el allanamiento practicado fue llevado a cabo por el personal policial que no tenía competencia en la jurisdicción donde funcionaba el taller, toda vez que, de acuerdo con los dichos del mencionado Darnet, los preventores intervinientes pertenecían a la dirección de prevención de delito contra la propiedad automotor y a la comisaría de Morón Quinta de Villa Sarmiento. Señaló que la comisaría que correspondía a la jurisdicción del taller de Lamensa era la comisaría cuarta de Villa Pinal, lo que denota que tampoco se habría cumplido con la exigencia prevista en el artículo 13 de la mentada ley 13081 invocada por el personal policial. Concluyó que toda vez que los

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

preventores excedieron el límite de la orden judicial sin habilitación legal alguna, debe anularse el allanamiento practicado el 12 de enero de 2010 y excluirse toda la prueba que se obtuvo como consecuencia de ese procedimiento irregular.

Entiendo que la nulidad planteada resulta ser extemporánea, ya que dicha supuesta invalidez se habría producido en la instrucción y no fue planteada ni durante aquella etapa ni durante la etapa preliminar del juicio, tal como lo exige el art. 170 inc. 1° del CPPN que sanciona con expresa caducidad la reflexión tardía de la parte.

Tampoco se advierte que se dé ninguno de los supuestos previstos en el art. 167 del CPPN, ni por lo que se dirá a continuación, advierto que se hayan comprometido garantías constitucionales del imputado, más allá de las generalidades que en ese sentido se alegaron.

En el caso ha mediado una orden escrita y fundada de un juez para allanar el domicilio tal como lo estipula el art. 18 de la CN. El magistrado ordenó el allanamiento y registro de la finca con el objeto de secuestrar un vehículo marca Volkswagen, modelo Bora de color gris dominio FFY 513 motor número BEW 60300 y chasis número 3 VWSP 49M 76 M 0 0 0 95 a nombre de Auditores asociados sociedad anónima, con llantas de aluminio marca Momo de origen italiano y **toda documentación original y o en fotocopia con los mencionados datos pertenecientes a dicho rodado** (cfr. fs. 61, el resaltado y subrayado me pertenecen).

Por ende, se advierte que la orden del juez no se limitó solamente a que se proceda a secuestrar un único vehículo y luego retirarse, como pretende presentar la defensa, sino que en la búsqueda a realizar se incluyó la documentación correspondiente a ese automotor. Por las características de estos últimos elementos, los preventores tenían la obligación de revisar todos los lugares en los que pudieran estar escondidos o guardados papeles,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

documentos y cualquier elemento digital que los pudiera contener.

Y en esa búsqueda de la documentación que debía hacerse en todo el domicilio a allanar, se debía incluir, como correctamente lo hizo la prevención la revisión de los vehículos estacionados ya que la documentación también podía hallarse en su interior. Todo lo que se detectara en esa minuciosa revisión encuadra en el marco de la doctrina de "plain view" señalada por la defensa.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento debo señalar que, como bien recordó el señor fiscal, la ley provincial nro. 13.081 regula el control de, entre otros comercios, de los talleres. El art. 13 de esa ley específicamente establece: *"La constatación de las obligaciones de registración fijadas en las disposiciones precedentes se encontrará a cargo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Tales funciones de contralor serán desarrolladas regularmente por la Comisaría de la jurisdicción, no debiendo transcurrir entre cada tarea de - inspección un plazo mayor a veinte días corridos. Sin perjuicio de las comunicaciones que deban cursarse a las autoridades judiciales competentes, las actuaciones labradas en cada inspección serán elevadas a la Jefatura Departamental de Seguridad correspondiente quien a su vez dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas las remitirá al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. El funcionario policial que comprobare el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente, procederá conforme a las facultades establecidas en el Artículo 116 del Decreto-Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires), el que será de aplicación supletoria en los procedimientos relacionados con la aplicación de la presente Ley. **El incumplimiento o negligencia de tales procedimientos por parte del personal policial, dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que***

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

normativamente pudieren corresponder" (nuevamente el subrayado y resaltado no están en el original).

Se advierte entonces que el personal policial tiene obligación de cumplir con ese control so pena de incurrir en responsabilidades. Sería ilógico sostener que cuando lo hacen de manera rutinaria, sin control de juez tienen facultades más amplias que cuando media la orden de registro librada por un magistrado en el marco de una causa de delitos y falsedades sobre automotores, como la que motivó el allanamiento cuestionado.

En definitiva, se estaba en el cumplimiento de un allanamiento en el marco de una investigación contra delitos automotores, al ingresar al taller se advirtió la presencia de distintos vehículos, lo cual resulta un motivo suficiente para que el personal policial corroborara la numeración de chasis y motor de esos vehículos una vez que tenían habilitado el ingreso. Esto en el estricto cumplimiento de la orden judicial el personal policial que si advierte la presencia de vehículos que pueden tener alteraciones delictivas debe informarlo al magistrado.

Sobre esta base entiendo que el accionar policial ha sido incuestionable y corresponde el rechazo de la nulidad pretendida.

Así entonces, en razón de los argumentos vertidos y al no advertirse, ni tampoco la defensa lo ha demostrado, afectación a garantía constitucional alguna, habré de rechazar la nulidad planteada por la defensa oficial (artículo 166 y ss. del Código de Rito).

En segundo lugar considero que han quedado debidamente probados en el debate (sana crítica mediante, los hechos enumerados como (3) y (6) en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, esto es (hecho 3) que Alberto Lamensa logró que se extendiera el 19 de diciembre de 2009, el formulario 12 Nro. 23704962, que consistía en la verificación del automotor Fiat 147 dominio AWK-728, el cual era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ideológicamente falso. Allí se consignó que no se podía dar lectura a los últimos tres dígitos del número de chasis en razón de que el sector estaba perforado por óxido cuando ello no era cierto dado que la numeración o era diferente a la amparada por el dominio automotor en cuestión o bien había sido previamente erradicada.

El hecho 6 también lo considero probado y consistió en que **Alberto Lamensa y Guillermo Esteban González**, lograron que un funcionario público extendiera la verificación el 2 de enero de 2010, sobre el formulario 12 Nro. 23740234, del Renault 9 dominio ARK-624 en el que falsamente se consignó que solo podía darse lectura parcial de la numeración del chasis debido a que se encontraba perforada por la acción del óxido, lo que no era cierto en tanto o estaba previamente erradicada o bien era diferente a la amparada por el antedicho dominio automotor. Es evidente que estas conductas no pudieron cometerse sin la actuación de un funcionario público, por lo que deviene aplicable lo expuesto en el punto II b) del voto que lidera el acuerdo, al cual me remito en razón de brevedad.

Como lo hizo el Sr. Fiscal en su alegato debo destacar que con fecha 12 de enero del 2010, se encontraron en poder del imputado, en el interior de su taller mecánico, los automóviles marca FIAT 147, dominio AWK-728 y RENAULT 9, dominio ARK- 624, ambos con un trabajo de "ventana" sobre el número de chasis, lo que fue acreditado luego con las pericias efectuadas sobre los mismos, que determinaron la erradicación del número de chasis, al igual que la inexistencia de sticker de seguridad en un caso y de sticker falso en otro.

Sumado a ello, en ese mismo taller se secuestraron las herramientas que le permitieron a Lamensa, en calidad de mecánico, realizar el trabajo de adulteración del número de chasis de los mentados

---

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538

vehículos, lo que quedó asentado en el acta de procedimiento.

Por otra parte, resulta determinante el hecho de que el nombrado fue quien llevó a verificar ambos rodados a la planta verificadora, tal como se desprende de los formularios 12, habiendo estado presente en cada tramo del proceso para disimular el origen de las unidades y lograr la obtención de la documentación que luego utilizaría para realizar la transferencia de los vehículos a un tercero.

De esta manera, merced a los elementos de prueba detallados sintéticamente ya que he quedado en minoría, considero que se encuentra verificado un cuadro probatorio suficiente que permite tener por acreditado los hechos imputados a Alberto Lamensa, como también, su participación en los mismos.

Esos hechos deben ser calificados como constitutivos del delito de falsificación ideológica de documentos públicos, previsto en el artículo 293 del Código Penal, por el que deberá responder en calidad de autor.

Teniendo en cuenta las pautas fijadas en los arts. 40 y 41 del CP y fundamentalmente el tiempo que se demoró la tramitación de esta causa, considero adecuado imponerle al imputado el mínimo de la escala penal aplicable al caso, esto es 3 (tres) años de prisión, cuyo cumplimiento se deberá dejar en suspenso (art. 26 del CP). A su vez propongo que en los términos del art. 27 bis del CP durante el plazo de dos años cumpla con las siguientes reglas de conducta, a saber: **a)** fijar residencia y anotar al tribunal en caso de cualquier modificación; **b)** someterse a la supervisión del Patronato de Liberados correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, debiendo presentarse en dicha institución cada vez que sea citado.

Además se deben decomisar los vehículos que fueron cuerpo del delito Fiat, modelo 147, dominio AWK-728 y marca Renault, modelo 9, dominio ARK-624, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

documentación secuestrada. También se debe poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Automotor (artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación) esta sentencia.

Con costas (arts. 530 y 531 del CP).

Tal es mi voto.

Por todo ello, el tribunal dictó el veredicto del pasado **18 de marzo del año en curso**.

Regístrese y publíquese (Acordada n° 15/2013 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE

---

Fecha de firma: 03/04/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#29180523#450313448#20250403160548538